



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-306-SPA-183 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Unidad Administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) La emisión de ruido (...) provenientes de un negocio que se dedica a la reparación de rines, referente al ruido, deviene de las actividades propias del taller cuando utilizan martillos, esmeriles, sopletes entre otros, (...) este negocio labora de lunes a sábado 8 de la mañana a 8 de la noche, en ocasiones se extienden en sus horarios, sito en Juan A. Mateos, número 24, colonia Obrera, demarcación territorial Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección y Ordenamiento Territorial en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
Ciudad de México, conforme a
la Ley Ambiental de Protección y Ordenamiento Territorial en el Distrito Federal

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes, quedando comprendida la generación de ruido, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen ruido están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 25 de enero de 2019 llevó a cabo un reconocimiento de hechos fuera del inmueble señalado como origen de los hechos denunciados; en el cual, constató emisiones sonoras desde la vía pública derivadas de martilleo sobre rines; por lo que, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-0583-2019.



Al respecto, el 30 de enero de 2019 comparecieron en las oficinas de esta Procuraduría unas personas que se ostentaron como representante legal y encargado del establecimiento en comentó, quienes se comprometieron a modificar los días y el horario de funcionamiento; asimismo, informaron que se reubicaron los equipos de corte y prensa hidráulica los cuales se instalaron en cuartos cerrados con la finalidad de respetar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.

En seguimiento, personal de esta entidad se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, a fin de obtener información sobre la situación que guardan los hechos denunciados; quien al respecto, refirió que en las últimas semana el ruido ha disminuido, y que ya no trabajan a altas horas de la noche; asimismo, manifestó que dejaron de utilizar las bocinas generadoras de emisiones sonoras que le ocasionaban molestia.

A partir de los precedentes, esta autoridad considera procedente concluir el trámite del proceso de investigación de denuncia, con base en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en el Artículo 27 fracción VII que a la letra indica:

Artículo 27. *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...)*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos a inmueble con domicilio en calle Juan A. Mateos, número 24, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, señalado como lugar de origen de los hechos denunciados, durante el cual constató las emisiones sonoras desde la vía pública derivadas del funcionamiento del establecimiento.



2. Se comunicó al responsable del inmueble motivo de denuncia a cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras; quien al respecto manifestó que modificaría el horario de funcionamiento de sus actividades a fin de respetar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable.
3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que en las últimas semanas ha disminuido el ruido y que ya no trabajan a altas horas de la noche; asimismo, manifestó que dejaron de utilizar las bocinas generadoras de emisiones sonoras que le ocasionaban molestia.

La presente resolución únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

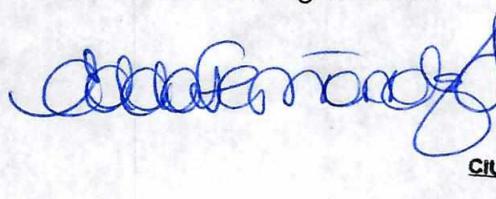
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.




PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

ELMAJHT/CDVB